



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/086/17**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªS/86/2017**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: ELEMENTO  
DE LA POLICIA VIAL QUE LEVANTA LA**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.**

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero del dos  
mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos  
del expediente número **TJA/5ªS/86/17**, promovido por  
[REDACTED] contra actos del  
**Elemento de la Policía Vial que levanta la** [REDACTED]

**GLOSARIO**

**Parte actora:** [REDACTED]

**Acto impugnado** [REDACTED]

	[REDACTED]
<b>Autoridad demandada</b>	Elemento de la Policía Vial que [REDACTED]
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos <sup>1</sup>
<b>Código Procesal</b>	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## RESULTANDOS

1. [REDACTED] presentó demanda el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, demandando a la autoridad denominada **Elemento de la Policía Vial que levanta la** [REDACTED] señaló como acto impugnado el acta de infracción [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete.

2. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora** en contra de la autoridad demandada **Elemento de la Policía Vial que levanta la Infracción número** [REDACTED] fechada el treinta de marzo del año dos mil diecisiete,

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

ordenándose su emplazamiento, el cual fue realizado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Concediéndose la suspensión solicitada por la **parte actora**, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, por presentada en tiempo y forma a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días.

4. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

5. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para que ampliara su demanda, y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días para que las partes ofrecieran la pruebas que sus derechos correspondieran.

6. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas,

tendiéndose por admitida la documental que anexo la **parte actora** a su demandada la cual deberá ser tomada en cuenta al momento de resolver, habiéndose señalado en las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se dio cuenta con la suspensión de plazos y labores del Tribunal, por el fenómeno natural que se materializó el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, y por lo tanto se señalaron de nueva cuenta las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre del dos mil diecisiete para el desahogo de la audiencia de Ley.

8. Finalmente en la fecha antes señalada se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara aun cuando estaban debidamente notificadas y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y se procedió a continuar con la etapa de alegatos. Dando cuenta con escrito registrado bajo el número de folio [REDACTED] suscrito y firmado por la delegada procesal de la **autoridad demandada**, por el cual se presentaron los alegatos de la parte que representaban, el cual se tuvo por presentado y por formulados los alegatos. Por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**.

Porque el acto impugnado proviene del Policía [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos el cual es una autoridad municipal, que en ejercicio su función emitió el **acto impugnado**.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Su existencia quedó acreditada con la documental exhibida por la **parte actora**, consistente en original del acta de infracción que puede ser consultada en la hoja 7 de los autos, documento que se tiene por auténtico, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la **Ley de la materia**.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Con fundamento en el artículo 76 de la **Ley de la materia**, este **Tribunal** analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden

público, de estudio preferente, sin que se advierta que se actualiza alguna de ellas en el presente asunto.

**CUARTO. Fijación de la controversia.** El acto impugnado consiste en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, realizada por el Policía [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad del acto impugnado**.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, que

establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

**QUINTO.- Razones de impugnación.** La parte **actora** expresó como razones por las que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de las mismas.

El análisis de las razones de impugnación, se efectúa considerando el de mayor beneficio para la **parte actora**; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**<sup>2</sup>.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, en el acta de infracción la **autoridad demandada** violó en su perjuicio las garantías de

<sup>2</sup> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La autoridad demandada contestó en tiempo la demanda y argumentó que resultaban inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por la **parte actora**.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, **no fundó debidamente su competencia** al emitir el **acto impugnado**; pues al analizar el acta de infracción [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

Entre los artículos antes mencionados se encuentra el artículo 6 del Reglamento antes citado, el cual establece quienes son las autoridades en materia de Tránsito y Vialidad entre las que se encuentran:

**Artículo 6.-** *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso

VI.- Policía Tercero

VII. Policía Segundo

VIII.- Policía Primero

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...

Del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **ELEMENTO**, a realizar el acto que se impugna en esta vía; es decir, en el acta de infracción está lo siguiente: "NOMBRE DEL ELEMENTO" y "FIRMA DEL ELEMENTO"; y de su lectura no se aprecia ningún otro cargo de la **autoridad demandada**, por lo tanto, debió haber fundado el **acto impugnado**, en la disposición legal que le facultara como **ELEMENTO**, para realizarla.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la **autoridad demandada**, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "**ELEMENTO**", la **autoridad**

demandada no aplicó la disposición debida, por lo que su actuar deviene ilegal..

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

**"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>3</sup>"*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II

<sup>3</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



del numeral 41 de la **Ley de la materia** que señala:

*"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

...

*II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

...

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **Ley de la materia**, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta del **acto impugnado**, es procedente **dejar sin efectos las consecuencias que derivaron de la misma**; por lo tanto, la autoridad demandada, **deberá hacer la devolución** a la **parte actora** de su licencia de conducir, la cual deberá ser depositada en esta Quinta Sala de este Tribunal, cumplimiento que deberá hacer la **autoridad demandada**, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128, de la **Ley de la materia**:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el agravio hecho valer por la **parte actora** en contra del **acto impugnado**, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**

**CUARTO.-** Se levanta la suspensión otorgada a la **parte actora** y se **condena** a la **autoridad demandada** a la devolución de su licencia de conducir a la **parte actora**, la cual fue retenida como consecuencia de la infracción [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, realizada por la **autoridad demandada** en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/086/17**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>ª</sup>S/086/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Elemento de la Policía Vial que levanta la Infracción número [REDACTED] fechada el treinta de marzo del año dos mil diecisiete, misma que es aprobada en sesión de Pleno del veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

AMRC